

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

KU

MATRIZ

CIRCULAR N° 830

SANTIAGO, junio 17 de 1983

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA CELEBRACION DE CONVENIOS CON BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS Y CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR, SOBRE DECLARACION Y PAGO DE COTIZACIONES, DIVIDENDOS Y OTROS, PARA EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, COMO ASIMISMO A AQUELLOS QUE SE CELEBREN CON ENTIDADES DEL ESTADO O PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PUBLICO PARA EL PAGO DE BENEFICIOS, ESTABLECIENDO LA OBLIGACION DE ELEVAR EL PROYECTO DE CONVENIO EN CONSULTA A ESTA SUPERINTENDENCIA.

1.- En el Diario Oficial de 9 de mayo de 1983, se publicó la Ley N°18.220, cuyo artículo único sustituyó el artículo 5° del D.F.L.N°115, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social por el siguiente:

"Artículo 5°.- Las instituciones de previsión podrán celebrar convenios con los bancos e instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y con las cajas de compensación, para que estas entidades reciban las declaraciones y pagos de cotizaciones, dividendos y otras sumas de dinero que a ellas se les adeude por cualquier persona natural o jurídica, y para que paguen por cuenta suya a sus beneficiarios una o más prestaciones de seguridad social".

"De la misma manera, las instituciones de previsión a que se refiere el inciso precedente podrán celebrar convenios con entidades del Estado o personas jurídicas de derecho público para el pago de beneficios".

2.- El artículo 5° del D.F.L.N°115, ya citado, se encontraba reglamentado por el D.S.N°104, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, modificado por el D.S.N°90, de 1982, del mismo Ministerio, Reglamento que contenía normas básicas para operar en estos convenios, si bien las modalidades quedaban entregadas a la libertad de los contratantes.

La sustitución que el legislador efectuara del referido artículo 5° por el texto transcrito, permite inferir que el Reglamento de aquel ha quedado tácitamente derogado.

Sin embargo, esta Superintendencia instruye a las instituciones de previsión sometidas a su fiscalización en orden a que para la aplicación de lo dispuesto por el texto sustitutivo del artículo 5° del D.F.L. N°115, transcrito precedentemente, deberán atenerse a todas y cada una de las disposiciones contenidas en los artículos 3° y siguientes del Reglamento antes citado, entendiéndolas ampliadas a las instituciones y demás términos contenidos en la norma legal citada.

- 3.- Por otra parte, de conformidad con la facultad establecida por el inciso 4° del artículo 4° del D.L.N°49, de 1973, modificado por el artículo 5° del D.L.N°3.536, de 1981, este Organismo dispone que todas las resoluciones o acuerdos sobre celebración, modificación o término de los convenios a que se refiere el artículo 5° del D.F.L.N°115, de 1978, deberán ser elevados en consulta, en forma previa a su cumplimiento, en los términos establecidos en la norma legal precedentemente señalada y en el artículo 46 de la Ley N°16.395, acompañando copia de un proyecto del convenio a suscribirse y de sus antecedentes.
- 4.- Las instituciones de previsión y cajas de compensación de asignación familiar fiscalizadas por esta Superintendencia deberán dar difusión a las instrucciones precedentes entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

